

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180006500 (110016099068201890015 E.D.)
AFECTADOS: JOSÉ ARLID MORENO CASTAÑO Y OTROS

Pereira (Risaralda), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 24 de febrero de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, del recurso de apelación interpuesto por el afectado JOSÉ ARLID MORENO CASTAÑO, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*

Armenia Quindío, 17 de febrero de 2021

Doctor

IVÁN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Pereira Risaralda

Recurso : Apelación
Referencia : Extinción Dominio vehículo KML-250 y otros
Radicado Fiscalía : 110160990682018900156 ED
Radicado Interno : 660013120001-2018-00065-00
Afectados : **JOSE ARLID MORENO CASTAÑO**

IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO

JOSE ARLID MORENO CASTAÑO cedula 1.286.347, residente en la. Calle 24 N° 16-14 de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3113279532

SENTENCIA RECURRIDA

De conformidad con el artículo 60 de la ley 1708 de 2014 me permito por este medio **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** interpuesto contrala sentencia desatada en forma desfavorable a mis intereses por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira-Risaralda, datada 15 de diciembre de 2020, bajo el radicado No.11016099068-2018-900156 ED, notificada en forma personal el 12 de febrero de 2020, que en su parte resolutive declaró la Extinción de Dominio a favor de la nación del vehículo Mazda de mi propiedad de Placa KMI-250

Manifiesta el despacho que el génesis de la presente investigación deviene de una ruptura procesal que bajo el radicado 63001 6000 059 2013 00673 por el injusto de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, adelantó inicialmente la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Priorización de Situaciones y Casos de Alta Complejidad de Armenia Quindío , misma que tuvo lugar por información de fuente humana sobre la existencia de varios bienes inmuebles y vehículos que estaban siendo destinados para el transporte y comercialización de estupefacientes por parte de la organización criminal “la 50” la cual operaba en la ciudad de Armenia.

Significa el proveído objeto de recurso de alzada que, tras las actividades de policía judicial como interceptación de comunicaciones, labores de vigilancia y seguimiento se logró identificar

diferentes predios y vehículos automotores que fueron adquiridos o destinados por los integrantes de la banda delictiva, entre estos el vehículo de mi propiedad Mazda, modelo 2013, Placa KMI-250

ACTUACIONES PROCESALES DE LA FISCALÍA

1°. Asumió las glosas la Fiscalía Diecisiete Seccional de Bogotá, órgano de persecución penal que solicitó nuevo radicado y acreditó la Fijación Provisional de la Pretensión Extintiva, adicionando la Resolución de Medidas Cautelares impuestas otrora por la Fiscalía Primigenia del radicado base, de cuyo contrae ínsito que ordenó su comunicación.

Enteramiento que declara perfeccionado el 18 de septiembre de 2018 por intermedio de unidades de la Policía Judicial de Armenia a la regla del artículo 129 de la ley 1708 de 2014.

Desde ya he de manifestar que la resolución provisional que fija la pretensión, no me fue notificada en forma personal.

2°. - La Fiscalía con fecha 4 de octubre de 2018 presentó requerimiento de declaratoria de extinción de dominio impetrando la causal extintiva de los artículos 1 y 5 de la ley 1708 de 2014.

ACTUACIONES DEL A QUO

1°. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira avocó el conocimiento de la etapa de juicio, que relaciona haber notificado en forma personal a los afectados mediante auto de fecha del 25 de octubre de 2018, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 138 y 140 de la ley 1708 de 2014.

Desde ya manifiesto que esta resolución tampoco fue notificada en forma personal.

2°. El despacho refiere que una vez surtida la notificación del escrito de requerimiento de procedencia se corrió traslado del artículo 141 ib. donde se podría solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas o solicitar la práctica de estas o formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía.

Resolución que manifiesta el despacho fue notificada a este recurrente a través de auto del 25 de octubre de 2018 a la regla de los artículos 138 y 140 de la ley 1708 de 2014.

Desde ya manifiesto que esta resolución tampoco fue notificada en forma personal.

3°. Aduce la instancia que notificada la resolución sobre el acto de requerimiento los afectados guardaron silencio, relegándose de aperturar el debate probatorio, corriendo traslado de la providencia datada 28 de octubre de 2020, contra la que manifiesta se guardó silencio por parte de este actor.

4°. Culminada la etapa de juicio, el Juzgado Ejecutor despacho Extinción del Derecho del Dominio del vehículo de mi propiedad Mazda Placa KML-250 a través de sentencia del 15 de diciembre de 2020, de la fui enterado de manera personal el 12 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Mazda de placa KML-250

– Puede predicarse que pudo haber sido adquirido con activos obtenidos de la actividad ilícita y que se utilizó para el desarrollo de esa actividad, pues se dice en el informe de policía judicial del 28 de agosto de 2014, que una fuente humana no formal había dado cuenta que los dueños del rodante eran la pareja conformada por Blanca Nubia y Jairo Hernán, que lo tenían escondido en un parqueadero lo cual se corrobora mediante el acceso a una comunicación, en donde se manifiesta que no sacaran el vehículo porque tenía pico y placa, hablando además sobre unos documentos del mismo, entre ellos el seguro obligatorio y la fecha de vencimiento que al ser comparados con los datos que reposan en la página del RUNT, coinciden plenamente.

En el análisis del dialogo, el policía informa que: En la conversación se observa como una de las interlocutoras le dice a Jairo Hernán que no vaya a sacar la camioneta porque tiene pico y placa a lo que responde que si porque es viernes; igualmente Blanca Nubia, que es otra interlocutora manifiesta que tiene SOAT y menciona la fecha de expedición que es el 13-01-14 y que al mirar el contexto de la conversación y comparado con los datos aportados por la fuente, se puede apreciar que existen coincidencias en cuanto a que la camioneta tiene el numero 250 y en Armenia los días viernes tienen restricción los números 9 y 0, que lo mismo ocurría con el SOAT que a la fecha de expedición fue del 13 de enero de 2014 y al revisar el RUNT se observo que para dicho vehículo le fue expedido SOAT en esa fecha. Otra evidencia que corrobora que el vehículo en mención pertenecía a alias "Jairito" es el informe ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2014 y sus anexos, donde da cuenta del registro y allanamiento realizado al inmueble ubicado en la manzana 16, casa 1 del barrio Arcadia de Armenia, lugar de residencia de Jairo Hernán Hurtado Vásquez, Blanca Nubia Londoño Hincapié y sus menores hijos, donde se deja constancia del hallazgo en la habitación de la pareja de un documento de pago de impuesto correspondiente al vehículo de placa KML-250 marca Mazda a nombre de Jose Arlid Moreno castaño, por valor de \$1.238.000

Frente al cumplimiento del factor subjetivo señalo el despacho que la inasistencia al proceso de este recurrente, no permitió establecer si el vehículo automotor de mi propiedad, era ajeno al desarrollo de conductas delictivas, desconociéndose al interior de las glosas si el suscrito actuó con el deber de cuidado frente a dicho automotor por encontrarse en mi orbita de dominio.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Mi inconformidad medular está encaminada en dos aspectos relevantes a saber la **falta de debida Notificación Personal y la valoración indebida de la prueba**

En efecto manifiesta el operador judicial de instancia que:

1°. La Fiscalía 17 Seccional de Bogotá, proveyó Fijación Provisional de la Pretensión Extintiva, Manifestando haber perfeccionado la notificación personal a este apelante el 18 de septiembre de 2018, presentando con posterioridad el 4 de octubre de 2018 requerimiento de declaratoria de extinción de dominio impetrando la causal extintiva de los artículos 1 y 5 de la ley 1708 de 2014.

2°. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira asumió el conocimiento que declara notificado a través de auto de fecha del 25 de octubre de 2018, a la regla del artículo 138 y 140 de la ley 1708 de 2014

3°- Se pregona en folios que, una vez surtida la notificación del escrito de requerimiento de procedencia, mediante auto del 25 de octubre de 2018 el despacho corrió traslado del artículo 141 ib., Oportunidad en la que la parte afectada podría solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas o solicitar la práctica de estas o formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía.

4°. Significa el a quo que, enterado este actor de la resolución sobre el acto de requerimiento no se hizo uso de los mismos, procediendo entonces a no agotar el debate probatorio, corriendo traslado de la providencia con fecha 28 de octubre de 2020, por el término común de cinco días hábiles con el fin de que los encartados presentaran sus alegatos de conclusión, de que anuncia no se allegaron por ninguna de las partes.

A- DE LA NO DEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bajo esta perspectiva se hace indispensable para este sujeto pasivo de la extinción de dominio dejar claro, que las indistintas etapas procesales desde que se asumió por competencia la fase de juicio no fueron notificadas en forma personal a este sujeto procesal.

Desde ya debo resaltar, que no nos referiremos a las notificaciones *por estado, por edicto o por conducta concluyente*, **ante las apreciaciones del censor** de que las mismas fueron trasegadas por el Juzgado Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Pereira.

1°- En cuanto a la admisión de conocimiento en la etapa de juicio no fui notificado en forma personal.

Es que de conformidad al artículo 52 de la ley 1708 de 2014 *“Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente”*

Corolario el Artículo 137 de la norma citada nos indica que *“El auto que avoca conocimiento del juicio **se notificará personalmente al afectado**, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley” (resaltado fuera del texto)*

En tal virtud se desprende del artículo 53 de la norma ibídem que La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. **El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio**, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Funge meridianamente claro del artículo 141 de la ley 1708 de 2014 que el traslado a los sujetos procesales e intervinientes tendrá suceso cinco días posteriores a la notificación personal del auto que avoca conocimiento de la etapa de juicio, en el cual el sujeto agente afectado tendría la posibilidad de Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, Aportar pruebas, Solicitar la práctica de pruebas, Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

2°- En lo que respecta a la práctica de pruebas y su renuencia no fui enterado en forma personal:

Ahora bien, informa el legajo expediental que mediante auto de 28 de octubre de 2020 el despacho de conocimiento decidió no dar apertura del debate probatorio, tanto en cuanto este afectado había guardado silencio en el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014 **hecho este que tampoco me fue notificado en forma personal** conforme a las reglas del inciso tercero, artículo 142 de la ley 1708 de 2014 que al tenor reza: *“El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”*, efectivamente para que el afectado pueda concurrir a recurso de alzada debe ser enterado de esta objetividad procesal en lo atinente al rechazo de algunas probanzas para efectos de contradicción ante el superior jerárquico.

3°- El rito del artículo 144 sobre Alegatos de Conclusión no fue conocido por este recurrente:

En su orden del Artículo 144 de la norma 1708 de 2014 se desprende diáfano y claro que *“Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”*

Se extrae de las consideraciones del a quo, que mediante auto 28 de octubre de 2020 corrió traslado por el término común de cinco días hábiles con el fin de que los encartados presentaran sus alegatos de conclusión, **situación está que no se encuentra acreditada a los folios por cuanto nunca fui enterado del traslado por el término común de cinco días para efectos de presentar en debida forma los alegatos de conclusión.**

B- VALORACIÓN INDEBIDA DE LA PRUEBA- ERROR DE DERECHO-VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Como soporte fundamental para despachar sentencia desfavorable de extinción de dominio sobre el vehículo de mi propiedad marca Mazda KML-250 el Juzgado de Conocimiento desplegó su fuerza argumentativa remitiéndose a un informe policial que describe de manera fáctica lo relacionado con el vehículo en mientas análisis que realizó en los siguientes términos:

En la conversación se observa como una de las interlocutoras le dice a Jairo Hernán que no vaya a sacar la camioneta porque tiene pico y placa a lo que responde que si porque es viernes; igualmente Blanca Nubia, que es otra interlocutora manifiesta que tiene SOAT y menciona la fecha de expedición que es el 13-01-14 y que al mirar el contexto de la conversación y comparado con los datos aportados por la fuente, se puede apreciar que existen coincidencias en cuanto a que la camioneta tiene el número 250 y en Armenia los días viernes tienen restricción los números 9 y 0, que lo mismo ocurría con el SOAT que a la fecha de expedición fue del 13 de enero de 2014 y al revisar el RUNT se observó que para dicho vehículo le fue expedido SOAT en esa fecha. Otra evidencia que corrobora que el vehículo en mención pertenecía a alias “Jairito” es el informe ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2014 y sus anexos, donde da cuenta del registro y allanamiento realizado al inmueble ubicado en la manzana 16, casa 1 del barrio Arcadia de Armenia, lugar de residencia de Jairo Hernán Hurtado Vásquez, Blanca Nubia Londoño Hincapié y sus menores hijos, donde se deja constancia del hallazgo en la habitación de la pareja de un documento de pago de impuesto correspondiente al vehículo de placa KML-250 marca Mazda a nombre de Jose Arlid Moreno castaño, por valor de \$1.238.000

Llama la atención que en la sentencia objeto de este recurso el despacho **no estableció** el cumplimiento del factor subjetivo con respecto al aquí libelista, requerido para la procedencia de la declaración extintiva, aduciendo que ello se debió a la inasistencia al proceso de este recurrente, circunstancia esta: que no permitió establecer si el vehículo automotor de mi propiedad, era ajeno al desarrollo de conductas delictivas, desconociéndose al interior de las glosas si el suscrito actuó con el deber de cuidado frente a dicho automotor por encontrarse en mi órbita de dominio.

En síntesis, el despacho para declarar la extinción de dominio avaló únicamente la aquiescencia objetiva que no subjetiva, ínsita de los análisis de policía judicial, que dicho sea de paso, no establecieron si el suscrito sostenía relaciones de amistad o negocios con las personas que en su sentir gerenciaban la banda “la 50”, cuyas presuntas actividades ilícitas en el tráfico, Fabricación o Tráfico de estupefacientes en la capital quindiana, y digo presuntas porque al trámite procesal extintivo no se allegaron sentencias condenatorias sobre las personas que allí se imputan.

Si bien es cierto que el trámite de extinción de dominio lo es de carácter administrativo, independiente y autónomo del proceso judicial, también lo es que lo que se juzgó en el proveído, fue mi relación con la falta de cuidado y diligencia que desatendieron el cuidado que se me asigna constitucionalmente a la propiedad privada, apreciaciones estas, que llevaron a la presunción de una destinación distinta en cuanto al vehículo, que se predica era utilizado en actividades ilícitas sin probar a que actividad refiere, si a narcotráfico o microtráfico, si al traslado de sustancias estupefacientes o de dinero de un sitio a otro, esa circunstancia no está probada.

El informe de policía judicial, luego de un análisis juicioso y concienzudo, no tiene entidad suficiente para constituir una prueba que lleve a la certeza, porque nótese que:

1°. Dentro del mismo informe se relaciona otro vehículo automotor Chevrolet Spark GT de placas ROL-896 relacionando: que en interceptación a una línea celular usada por “Jairito” el policial pudo establecer, que este, en diálogo con un masculino manifiesta ***“que adquirió un vehículo de color negro, con placas de Bogotá de marca Spark GT.”*** Mas adelante infiere el gendarme ***que el automotor corresponde al vehículo Chevrolet Spark GT, modelo 2012 color negro de placa ROL-896, que ha sido visto en varias ocasiones en el sector de la calle 50 entre Carreras 19 a 26.***

Además de las probanzas anteriores se indica, que existe un registro videográfico del 14 de julio de 2014, donde se observa en el sector el vehículo Spark GT negro relacionado en el informe que: ***“algunos integrantes de la organización sacan algunos elementos del mismo”***

En este apartado, en gracia de discusión se extrae el punto de vista del informe de policía judicial, que el mismo “Jairito” manifiesta haber adquirido este vehículo que fue mencionado en sus características **color negro, con placas de Bogotá de marca Spark GT y que además había sido visto en varias ocasiones en el sector de la calle 50 entre Carreras 19 a 26**

2°. Pero no sucede lo mismo en lo que el policial aporta respecto al vehículo de mi propiedad, ya que únicamente refiere una conversación en la que Blanca Nubia le indica a Jairo Hernán que:

“no vaya a sacar la camioneta porque tiene pico y placa”, además “que tiene SOAT y menciona la fecha de expedición que es el 13-01-14 y que al mirar el contexto de la conversación y comparado con los datos aportados por la fuente, se puede apreciar que existen coincidencias en cuanto a que la camioneta tiene el número 250” más adelante señala **“que lo mismo ocurría con el SOAT que a la fecha de expedición fue del 13 de enero de 2014 y al revisar el RUNT se observó que para dicho vehículo le fue expedido SOAT en esa fecha”**. Por ultimo relaciona **“el informe ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2014 y sus anexos, donde da cuenta del registro y allanamiento realizado al inmueble ubicado en la manzana 16, casa 1 del barrio Arcadia de Armenia, lugar de residencia de Jairo Hernán Hurtado Vásquez, Blanca Nubia Londoño Hincapié y sus menores hijos, donde se deja constancia del hallazgo en la habitación de la pareja de un documento de pago de impuesto correspondiente al vehículo de placa KML-250 marca Mazda a nombre de Jose Arlid Moreno castaño, por valor de \$1.238.000”**

Las apreciaciones de policía judicial no resisten un análisis jurídico, que infiera una prueba que conduzca a la certeza sobre la destinación de mi vehículo automotor para la comisión de algún injusto penal, porque la causal endilgada por el órgano de persecución penal y de la que el despacho predico superada fue la ínsita del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 en su numeral 5°

Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas

De lo analizado en el informe policial con respecto al vehículo que nos ocupa se imponen conjeturas, que no se prueban al interior del trámite procesal, basta analizar de manera somera los hechos indicantes e indicadores a los que se les da una dimensión que no tiene veamos:

a. Se menciona una camioneta que tiene SOAT con fecha de expedición 13-01-14 y que tiene pico y placa un viernes, por lo que deduce el policía judicial que se trata de una placa que en Armenia tiene movilización restringida los días viernes terminada en 9 o 0.

- No menciona el análisis que hace el policial que haya observado el vehículo Mazda de mi dominio en el sector, que la señora **BLANCA NUBIA o JAIRO HERNAN** se adjudiquen la propiedad del mismo, o exista registro fílmico sobre ello, como si lo hizo en el caso del SPARK GT negro de placas ROL-896.

- Con la información recaudada en la interceptación de comunicaciones, el policial se remite al RUNT para identificar la supuesta camioneta de placas 9 o 0 con un SOAT de fecha 13-01-14 y "Eureka" encuentra una camioneta en la ciudad de Armenia Mazda modelo 2013 de placas KM L-250 que resultó ser de mi propiedad, pero que no observo en el sector de la calle 50 carreras 19 a 26 de Armenia, ni existe registro fílmico de la misma, pero si de un SPAR GT negro, pese a que alude meses de investigación, infiltración y seguimiento.

b. Que en diligencia de allanamiento y registro al lugar de residencia de Jairo Hernán Hurtado se halló **"un documento de pago de impuesto correspondiente al vehículo de placa KML-250 marca Mazda a nombre de Jose Arlid Moreno castaño, por valor de \$1.238.000"**

- En este aspecto cabe destacar que se menciona haber encontrado el recibo de pago de impuestos correspondiente a la Camioneta Mazda KML-250 en la residencia del señor Jairo Hernán Hurtado, esta circunstancia no prueba que la camioneta de mi propiedad sea del implicado señor Hurtado, al contrario, los documentos de propiedad y el recibo de pago de impuestos refieren el nombre del suscrito JOSE ARLID.

En gracia de discusión si la fiscalía pretendía extinguir el dominio de la Camioneta Mazda, por el simple hecho de haberse mencionado una camioneta con pico y placa los días viernes en la ciudad de Armenia, con SOAT de fecha 13-01-14 y el hallazgo de un recibo de pago de impuestos del vehículo a nombre de JOSE ARLID MORENO CASTAÑO, lo que en sentir del despacho haría previsible que el vehículo Mazda fuera de propiedad de JAIRO HERNAN HURTADO utilizando a tercera persona para ocultar la identidad del verdadero propietario como lo aduce el despacho, la causal a prosperar no es otra que la contraída en el numeral:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Pues la causales 5 y 6 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 que ll a quo considero aplicables, no están llamadas a prosperar porque estas, señalan es la destinación de un bien mueble o inmueble a su utilización a actividades ilícitas al siguiente tenor:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

En mi mas modesto criterio no esta probado en el legajo expedienta que el vehículo Mazda de mi propiedad se haya observado en el sector, que la señora **BLANCA NUBIA o JAIRO HERNAN**

se adjudiquen la propiedad del mismo, o exista registro fílmico sobre ello, como si lo hizo en el caso del SPARK GT negro de placas ROL-896.

Descendiendo al subexamine encontramos que el Juez dentro de su análisis no realizó una motivación adecuada sobre los aspectos fundamentales en que sustenta su decisión contraria a mis intereses para considerar cumplidos los presupuestos de la causal invocada para extinción de dominio contenida en el numeral 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 *-Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas-* Con lo que vulnera de facto mis derechos fundamentales de Defensa que trae incito el de contradicción, ya que de su apreciación no queda claro sobre qué elementos probò más allá de toda duda razonable devla dudosa procedencia, luego de realizar concienzudo análisis a los fundamentos del Juzgado basta recordar:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2012 conceptuó sobre la ausencia de motivación de la siguiente manera:

“La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”

Discurrido lo anterior emerge diáfano y claro que el señor juez de la causa no estableció sobre qué elementos soporta la destinación de mi vehículo al desarrollo de actividades ilícitas

Luego se vulnera mi derecho de defensa y de contradicción por cuanto ante esta ausencia de motivación no me es dable dirigir de manera efectiva una estrategia defensiva mediante el recurso de alzada, ya que no es claro que elementos fueron considerados por el Juez como prueba de que el Vehículo Mazda del que soy propietario haya sido destinado actividades ilícitas

PRETENSIONES

1. Así las cosas, solicito al señor Juez *a quem* **NULITAR** las actuaciones procesales desde la Fijación Provisional de la Pretensión Extintiva, que adicionó la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 30 de julio de 2018, por ausencia de la Notificación Personal.
2. De no accederse a mis pretensiones **NULITAR** la sentencia recurrida y en su defecto se despache debidamente **MOTIVADA** en cuanto a los fundamentos que tuvieron injerencia en el despacho para desatar la decisión extintiva en mi desfavor, y pueda de conformidad acceder al

recurso de Apelación, extrayendo de manera clara sobre que presupuestos debo encaminar mi ejercicio de contradicción.

Atentamente

JOSE ARLID MORENO CASTAÑO

CC. N°. 1.286.347,

Calle 24 N° 16-14 de Armenia Quindío,

celular 3113279532

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

REF: ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: No. 6600131200012018-00058-00
(110016099068201701311 E.D.)
AFECTADA: EDILMA SÁNCHEZ

Pereira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 26 de febrero de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABLES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHOH'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

REF: ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: No. 6600131200012018-00060-00
(2017-00014 E.D.)
AFECTADO: JAIME ELÍAS JARAMILLO TORO

Pereira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 26 de febrero de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 22 de febrero de 2021.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABLES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JHOHN HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*